



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2019

Por la cual se establece el procedimiento de reintegro de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud apropiados o reconocidos sin justa causa

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, de las conferidas por el numeral 3 del artículo 173 de la Ley 100 de 1993, el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, modificado por el artículo 7 de la Ley 1949 de 2019, en desarrollo del artículo 15 de Decreto Ley 1281 de 2002 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, modificado por el artículo 7 de la Ley 1949 de 2019, establece lo siguiente:

“Cuando la ADRES (...) o cualquier entidad o autoridad pública que en ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, detecte que se presentó apropiación sin justa causa de los mismos, solicitará la aclaración del hallazgo a la persona involucrada, para lo cual remitirá la información pertinente, analizará la respuesta dada por la misma y, en caso de establecer que se configuró la apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos, ordenará su reintegro, actualizados al Índice de Precios al Consumidor – IPC, dentro de los plazos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Cuando la apropiación o reconocimiento a que alude este artículo sea evidenciada por el actor que recibe los recursos, este deberá reintegrarlos actualizados con el IPC en el momento en que detecte el hecho.

En los casos en que la ADRES (...) o la autoridad o entidad pública que en ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de recursos del SGSSS identifique en el proceso de reintegro actos u omisiones presuntamente constitutivos de infracciones de las normas del Sistema, informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud, para que adelante las investigaciones administrativas a que haya lugar.

Parágrafo 1. Los procesos que hubiesen sido allegados a la Superintendencia Nacional de Salud hasta la entrada en vigencia de la presente ley culminarán su trámite y se les aplicarán las reglas previstas en el régimen jurídico anterior. En todo caso, los recursos del aseguramiento en salud apropiados o reconocidos sin justa causa involucrados en procedimientos en curso serán reintegrados actualizándolos con el IPC.

Continuación de la resolución: *“Por la cual se establece el procedimiento de reintegro de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud apropiados o reconocidos sin justa causa”*

Los procesos de reintegro que a la entrada en vigencia de la presente ley no hayan sido recibidos en la Superintendencia Nacional de Salud, se regirán y culminarán su trámite bajo las disposiciones previstas en el presente artículo”.

Que el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 *“Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones”*, ordenó que las entidades públicas que ejerzan funciones administrativas de manera permanente y que en tal virtud deban recaudar rentas o caudales públicos, aplicarán para el efecto el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Que respecto a las facilidades de pago, el funcionario competente podrá conceder plazos para el pago de los recursos que le corresponde recaudar, así como para el pago de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor ofrezca garantías a satisfacción de la Administración, de conformidad con el artículo 814 del Decreto 624 de 1989, *“Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuesto Nacionales”*, modificado por el artículo 91 de la Ley 6° de 1992, el artículo 114 de la Ley 488 de 1998 y derogado parcialmente por el artículo 21 de la Ley 1066 de 2006.

Que, para efectos de determinar la procedencia del reintegro de recursos del aseguramiento en salud, es necesario tener en cuenta lo previsto en el inciso final del artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, que establece una regla de firmeza sobre estos recursos.

Que así mismo, el legislador dispuso en el inciso final del artículo 16 de la Ley 1797 de 2016, una regla de firmeza para los reconocimientos y giros de los recursos del aseguramiento en salud realizados dos años antes de la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015, esto es, el 9 de junio de 2013, señalando que quedaron en firme a partir del momento de entrada en vigencia de la primera de las mencionadas leyes.

Que las precitadas normas fueron objeto de reglamentación mediante el Decreto 1829 de 2016, que adicionó el Decreto 780 de 2016, Único del Sector Salud y Protección Social, señalando en los artículos 2.6.1.6.1 y 2.6.1.6.2 que los reconocimientos y giros de los recursos del aseguramiento en salud quedarán en firme transcurridos dos (2) años después de su realización y que para aquellos efectuados entre el 9 de junio de 2013 y el 8 de junio de 2015, dicho término contará a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015.

Que el literal d) del artículo 2.6.1.6.1. del Decreto 780 de 2016, define reclamación como la remisión de la solicitud de aclaración a los sujetos del procedimiento de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, con la cual se da inicio a dicho procedimiento y se interrumpe el plazo para que opere la firmeza sobre los reconocimientos y giros del aseguramiento en salud realizados a partir del 9 de junio de 2013.

Que en aras de proteger los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y propender por su adecuado flujo, sin afectar la prestación de los servicios de salud, y teniendo en cuenta los cambios normativos, se hace necesario establecer el procedimiento administrativo especial para el reintegro de recursos del Sistema apropiados o reconocidos sin justa causa.

En mérito de lo expuesto,

Continuación de la resolución: "Por la cual se establece el procedimiento de reintegro de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud apropiados o reconocidos sin justa causa"

RESUELVE

CAPÍTULO I Aspectos generales

Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer el procedimiento de reintegro de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud apropiados o reconocidos sin justa causa.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente resolución aplica a la ADRES, a cualquier persona natural o jurídica participante en el flujo de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud incluidas la Entidades Promotoras de Salud – EPS, Entidades Obligadas a Compensar – EOC y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS.

CAPÍTULO II Determinación de la apropiación o el reconocimiento sin justa causa de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y orden de reintegro

Artículo 3. Iniciación del procedimiento. La ADRES o cualquier entidad o autoridad pública que en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud detecte que se presentó una presunta apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos, iniciará en forma inmediata el procedimiento de reintegro de recursos.

Cuando la presunta apropiación o reconocimiento corresponda a recursos de la Unidad de Pago por Capitación, la entidad o autoridad pública deberá consultar a la ADRES si dichos recursos ya fueron incluidos en un procedimiento de reintegro o si fueron objeto de reintegro; en caso contrario, remitirá a la ADRES la documentación que contenga el hallazgo junto con los registros identificados, para que esta lleve a cabo el procedimiento de reintegro establecido en la presente resolución.

Artículo 4. Solicitud de aclaración. Cuando la ADRES o cualquier entidad o autoridad pública que, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, detecte que se presentó una presunta apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá:

1. Recopilar la información que soporte la presunta apropiación o reconocimiento sin justa causa de los recursos, para lo cual tendrá en cuenta los análisis técnicos, las reglas sobre firmeza de los reconocimientos y giros de recursos del aseguramiento y demás normatividad aplicable.
2. Remitir solicitud de aclaración en medio físico, óptico o electrónico, a la persona natural o jurídica que presuntamente se apropió o a quien se le haya reconocido sin justa causa recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, para que aclare la situación detectada, la cual deberá contener:

Continuación de la resolución: "Por la cual se establece el procedimiento de reintegro de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud apropiados o reconocidos sin justa causa"

- 2.1 Descripción de los registros, o ítems de recobros o reclamaciones que configuran la presunta apropiación o el reconocimiento sin justa causa de los recursos, con el soporte de los hallazgos.
- 2.2. El monto de los recursos involucrados.
- 2.3. Especificación del proceso de liquidación y reconocimiento presuntamente afectado por la apropiación o el reconocimiento sin justa causa de los recursos.
- 2.4. La entidad bancaria, tipo y número de cuenta de la ADRES en la cual se deban reintegrar los recursos.

Parágrafo. Tratándose de recursos del aseguramiento en salud, quien esté adelantando el procedimiento de reintegro de recursos, observará los términos de firmeza previstos en el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015 y las normas que lo reglamentan.

Artículo 5. Respuesta a la solicitud de aclaración. La persona natural o jurídica requerida, contará con un término máximo de cuarenta (40) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación para presentar la respuesta a la solicitud de aclaración en medio físico, óptico o electrónico, aplicando la metodología y estructuras que le sean informadas.

En el evento en que la persona natural o jurídica no presente la respuesta a la solicitud de aclaración o lo haga en forma extemporánea, quien esté adelantando el procedimiento de reintegro de recursos elaborará el informe de que trata el artículo siguiente y, en caso de que las conclusiones del mismo indiquen que se configuró la apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos, ordenará su reintegro actualizado al Índice de Precios al Consumidor – IPC.

Artículo 6. Elaboración de informe. En un término máximo de cuarenta (40) días hábiles contados desde la recepción de la respuesta a la solicitud de aclaración o del vencimiento del término para la respuesta, quien esté adelantando el procedimiento de reintegro determinará, conforme a los criterios técnicos, si se presentó apropiación o reconocimiento sin justa causa de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y elaborará un informe en el que se expondrán las razones que sustentan el resultado del análisis.

El referido informe deberá contener, entre otras:

1. La relación de los registros identificados como hallazgo en la auditoría y su estado actual, identificando aquellos que configuran la apropiación o el reconocimiento sin justa causa de los recursos, y adicionalmente, para el caso de recobros y reclamaciones, los números de ítems asociados a la radicación de las solicitudes ante la ADRES.
2. El valor de los recursos a reintegrar y reintegrados, detallando el valor por concepto de capital, la actualización al IPC y la fecha de corte.
3. La determinación del valor adeudado junto con la actualización al Índice de Precios al Consumidor (IPC), calculada desde la fecha en la cual se produjo la apropiación o el reconocimiento sin justa causa de los recursos, hasta la fecha del reintegro efectivo de los mismos o de no realizar el reintegro, hasta la fecha de corte establecida para la elaboración del informe. En este último caso, deberá efectuarse el recálculo de los valores a la fecha del reintegro.

Continuación de la resolución: "Por la cual se establece el procedimiento de reintegro de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud apropiados o reconocidos sin justa causa"

4. La especificación del proceso de liquidación y reconocimiento presuntamente afectado por la apropiación o el reconocimiento sin justa causa de los recursos.

Parágrafo. Cuando, como resultado del análisis, se identifique que la persona natural o jurídica requerida reintegró valores en etapas anteriores a la elaboración del informe y producto del análisis se establece que no constituyen apropiación o reconocimiento sin justa causa, quien esté adelantando el procedimiento de reintegro solicitará a la persona requerida que indique a qué valores adeudados se aplicará el saldo a favor; en caso de no presentar deudas se ordenará la devolución a su favor dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la generación del informe,.

Parágrafo transitorio. Para los procedimientos de reintegro en curso a la entrada en vigencia de la Ley 1949 de 2019, en los que las personas naturales o jurídicas requeridas hayan efectuado reintegro parcial por concepto de intereses moratorios liquidados con la tasa establecida para los impuestos administrados por la DIAN, los registros o ítems con saldos pendientes serán actualizados al IPC.

Artículo 7. Orden de reintegro. Quien esté adelantando el procedimiento ordenará a la persona natural o jurídica requerida, mediante acto administrativo definitivo, el reintegro del valor adeudado junto con la actualización al Índice de Precios al Consumidor (IPC).

CAPÍTULO III

Opciones para el reintegro de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa

Artículo 8. Reintegro de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa. En cualquier etapa previa a la firmeza del acto administrativo definitivo que ordene el reintegro de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, la persona natural o jurídica requerida podrá acogerse a alguna de las siguientes opciones:

1. Consignar el valor objeto de reintegro a la cuenta bancaria que para el efecto disponga quien esté adelantando el procedimiento, junto con la actualización al IPC, desde el momento en que existió la apropiación o reconocimiento sin justa causa, hasta la fecha del reintegro efectivo de los mismos.
2. Solicitar que se realice el descuento de las sumas a reintegrar de los recursos que se le llegaren a reconocer por concepto de:
 - 2.1. El proceso de compensación y los demás del régimen contributivo.
 - 2.2. El pago de solicitudes de recobro por tecnologías en salud no incluidas en el Plan de Beneficios con cargo a la UPC.
 - 2.3. La liquidación mensual de afiliados,
 - 2.4. El pago de reclamaciones por atenciones en salud e indemnizaciones originados en accidentes de tránsito que involucren vehículos no identificados o no asegurados con póliza SOAT, eventos catastróficos o terroristas.

2.5. Cualquier otro título o proceso.

La persona natural o jurídica requerida podrá solicitar el descuento de los recursos a reintegrar en cuotas mensuales de la misma cuantía hasta por un plazo de doce (12) meses, sin que pueda generarse cuota mensual por valor inferior a 5.000 UVT. Quien esté adelantando el procedimiento le informará el valor que se descontará mensualmente, de acuerdo con las cuotas mensuales solicitadas. La ADRES autorizará la solicitud de descuento programado, en función del reconocimiento histórico del proceso que haya señalado el requerido.

3. Solicitar y suscribir un acuerdo de pago en los términos señalados en el artículo 9 de la presente resolución.

Parágrafo 1. La persona requerida que consigne, autorice descuento o suscriba acuerdo de pago, deberá identificar los registros o, los números de ítem asociados a la radicación de las solicitudes de recobros o reclamaciones ante la ADRES sobre los cuales está efectuando el reintegro de los recursos en los formatos dispuestos para tal fin. En todo caso, la unidad mínima para efectos del reintegro es el registro para los recursos del aseguramiento en salud y el ítem para recursos de recobros y reclamaciones.

Parágrafo 2. Se generará el interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, desde la fecha de firmeza del acto administrativo definitivo, hasta el reintegro efectivo de los recursos.

Parágrafo 3. Las EPS, EOC o IPS que se encuentren incursas en una medida administrativa de intervención forzosa para liquidar o hayan solicitado su retiro voluntario de la operación de aseguramiento, o no cumplan con las metas del régimen de solvencia, o no operen el aseguramiento, no podrán hacer uso de la opción prevista en el numeral 3 del presente artículo.

Artículo 9. Parámetros del acuerdo de pago. Sin perjuicio de los reglamentos internos de cartera de cada una de las entidades definidas en el ámbito de aplicación de este acto administrativo, la persona natural o jurídica requerida, que acepte reintegrar la totalidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud apropiados o reconocidos sin justa causa, mediante la suscripción de un acuerdo de pago, deberá tener en cuenta que el mismo estará sujeto a los siguientes parámetros:

1. Persona Natural

Rango de UVT	Porcentaje Cuota inicial	Número máximo de cuotas mensuales
Mayor a 1 y menor o igual a 100	20%	3
Mayor a 100 y menor o igual a 300	20%	6
Mayor a 300 y menor o igual a 1.000	20%	8
Mayor a 1.000 y menor o igual a 5.000	10%	10
Mayor a 5.000	10%	12

2. Persona Jurídica

Rango de UVT	Porcentaje Cuota inicial	Número máximo de cuotas mensuales
Mayor a 10.000 y menor o igual a 20.000	5%	13
Mayor a 20.000 y menor o igual a 60.000	5%	24
Mayor a 60.000 y menor o igual a 300.000	5%	36
Mayor a 300.000 y menor o igual a 900.000	5%	48
Mayor a 900.000	5%	60

Artículo 10. Solicitud de aprobación de acuerdo de pago. La persona natural o jurídica que en cualquier etapa previa a la firmeza del acto administrativo definitivo que ordene el reintegro de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, se acoja a la opción de acuerdo de pago, deberá formular solicitud escrita a quien esté adelantando el procedimiento de reintegro, suscrita por la persona natural o por el representante legal de la persona jurídica, en la que manifieste que acepta el reintegro de los valores involucrados, la oferta de pago, la indicación del plazo y las condiciones para el mismo, con observancia a los límites y condiciones fijados en la presente resolución.

Si la solicitud cumple con los criterios y requisitos establecidos en la presente resolución, quien esté adelantando el procedimiento de reintegro elaborará el acuerdo de pago que deberá ser suscrito por la persona natural o el representante legal de la persona jurídica que efectuará el reintegro de recursos, para que inicie el cumplimiento de lo acordado.

En el caso de la ADRES, la elaboración y suscripción del acuerdo corresponderá a la Oficina Asesora Jurídica, mientras que el seguimiento al cumplimiento del acuerdo corresponderá a la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud, junto con las Direcciones de Otras Prestaciones y de Liquidaciones y Garantías, en función del origen de los recursos objeto de reintegro.

Artículo 11. Contenido del acuerdo de pago. El acuerdo de pago a suscribir deberá contener:

1. La identificación plena del deudor, esto es la razón social y NIT, nombre y cédula de ciudadanía del representante legal o su apoderado con facultades para obligarse en nombre de la persona jurídica o nombre y cédula de ciudadanía para personas naturales.
2. Discriminación del valor a reintegrar, así como el porcentaje de la cuota inicial mínima y el número de cuotas mensuales. El pago del porcentaje de cuota inicial mínima deberá acreditarse al momento de la suscripción del acuerdo de pago.

El valor a reintegrar incluirá capital adeudado y la actualización al IPC, desde el momento en que se generó la apropiación sin justa causa de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, hasta la suscripción del acuerdo de pago, así como el valor estimado de los intereses corrientes calculados sobre el capital adeudado según el plazo definido en el acuerdo de pago.

3. Fecha en que se realizará el pago mensual.

Continuación de la resolución: "Por la cual se establece el procedimiento de reintegro de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud apropiados o reconocidos sin justa causa"

4. Especificación del proceso de liquidación y reconocimiento que resulta afectado por la apropiación o el reconocimiento sin justa causa de los recursos.
5. Entidad bancaria, tipo y número de cuenta de quien adelanta el procedimiento de reintegro, donde se deben realizar los pagos.
6. Cláusula aceleratoria en la que se indique que el incumplimiento de cualquiera de las condiciones del acuerdo de pago generará la exigibilidad inmediata del saldo de la obligación, conforme con la normativa vigente y aplicable.
7. Las garantías que constituya la persona natural o jurídica para asegurar el cumplimiento del acuerdo de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la presente resolución, las cuales deberán cubrir el monto total de la obligación principal, la actualización al IPC, calculado hasta la fecha del acuerdo y el valor estimado de los intereses corrientes calculados según el plazo definido en el acuerdo de pago.
8. La indicación expresa que el acuerdo de pago suscrito para todos los efectos presta mérito ejecutivo.

Parágrafo. El acuerdo de pago deberá cumplir con los requisitos del artículo 422 de la Ley 1564 del 2012 para los títulos ejecutivos.

Artículo 12. Garantías a favor de quien esté adelantando el procedimiento de reintegro, que respaldan el acuerdo de pago para el reintegro de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, apropiados o reconocidos sin justa causa. Para que sea viable la aprobación del acuerdo de pago, la persona natural o jurídica constituirá garantía mobiliaria según lo consagrado en el artículo 6 numeral 1 de la Ley 1676 de 2013, real, bancaria o de compañía de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda con el Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a los requerimientos legales.

Parágrafo. El valor de los gastos para la constitución de las garantías que respaldan el acuerdo de pago, estarán a cargo del deudor, así como los trámites o gestiones de registro del contrato de garantías mobiliarias.

Artículo 13. Incumplimiento del acuerdo de pago. En caso de incumplimiento del acuerdo de pago, se hará exigible la obligación aplicando la compensación respecto al saldo total sin consideración a los topes establecidos en el artículo 14 del presente acto administrativo, y sin perjuicio de hacer efectivas las garantías otorgadas, e iniciar las acciones judiciales o administrativas a las que haya lugar.

CAPITULO IV

Consecuencias del incumplimiento del reintegro de recursos.

Artículo 14. Consecuencias del incumplimiento del reintegro de recursos. Una vez en firme el acto administrativo que ordena el reintegro, quien adelante el procedimiento promoverá las acciones para su cobro. En el caso de la ADRES, se aplicará la compensación del valor de la orden de reintegro contra los saldos que por cualquier concepto tenga a favor la persona natural o jurídica requerida, para lo cual descontará mensualmente el 10% del valor reconocido por el proceso de compensación, el 8% por el proceso de LMA y el 100% de lo aprobado por recobros

Continuación de la resolución: "Por la cual se establece el procedimiento de reintegro de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud apropiados o reconocidos sin justa causa"

y reclamaciones, aplicándolo en su orden a capital, al valor de la actualización al IPC y a los intereses legales causados a partir de la firmeza del acto administrativo.

CAPITULO V

Otras disposiciones

Artículo 15. Apropiación de recursos sin justa causa detectada por la persona natural o jurídica. Si la persona natural o jurídica detecta por sus propios medios una apropiación sin justa causa de los recursos pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá reintegrarlos de manera inmediata a la ADRES actualizados al IPC, e informar por escrito los registros asociados al valor reintegrado o los ítems asociados a la radicación de recobros o reclamaciones.

Artículo 16. Formatos o estructuras. La ADRES adoptará los lineamientos, formatos o estructuras técnicas necesarias para el desarrollo del proceso de reintegro establecido mediante la presente resolución.

Artículo 17. Vigencia y derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga la Resolución 4358 de 2018.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN PABLO URIBE RESTREPO
Ministro de Salud y Protección Social